



Constancia Secretarial. (01/12/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de diciembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Investigación de paternidad
860013110001 2019 00222 00

Mocoa, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad pertinente, el demandado, por conducto de su apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual solicitó la práctica de una nueva prueba de genética, fundamentando su petición con el argumento de que la parte pasiva de la litis requiere “establecer la certeza” de la paternidad con una segunda prueba.

Afinca que la Corte Constitucional señala que la naturaleza de las pruebas de ADN deja un margen de valoración del juzgador, toda vez que deja abierta la posibilidad del error en los resultados de dichas pruebas. (Subraya propia).

CONSIDERACIONES

Al efecto, en virtud del artículo 4° de la Ley 721 de 2001, el dictamen pericial puede ser objeto de aclaración, modificación u objeción dentro del término legal, siempre y cuando se cumplan con los requerimientos ordenados en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, exigencias que NO se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, al efecto, la citada norma señala:

“...ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen... (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta el marco normativo, se estima que la solicitud planteada por la parte demandada carece de fundamento, puesto que, ésta únicamente se ciñe a formular la petición, especulando sobre la veracidad de los resultados de la prueba ya practicada, pero sin precisar cuáles fueron los errores que se estiman presentes en el dictamen y sin sustentar una motivación para la práctica de una nueva prueba, así el coste de esta sea asumido por el requirente.

Sin más, no se puede someter el curso del proceso al arbitrio de las partes, por el llano hecho de no estar conformes con lo decantado en este, máxime, cuando las objeciones o solicitudes no se ajustan a los preceptos legales que rigen la materia.

Bajo tal perspectiva, la realización de un nuevo peritaje resulta siendo infundada, puesto que no se ha sustentado el error que sirve de base para la práctica de una nueva prueba de genética; por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de acceder a la solicitud formulada por la parte demandada.

No obstante, lo resuelto en este proveído no es óbice para que el demandado pueda realizar la práctica de una nueva prueba de genética de carácter extraprocesal y allegar los resultados obtenidos a este proceso hasta antes de proferir decisión de fondo en el mismo.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la solicitud para la práctica de una nueva prueba de genética, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, pásese el asunto a despacho para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a43c61ba5acd07644567878d97e671ada981e390b1a76faae9f05b9b57e912**

Documento generado en 01/12/2021 10:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>